

**Rama Judicial del Poder Público**

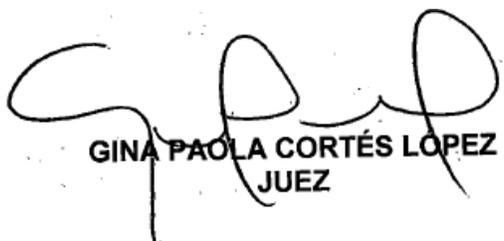
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2018 00902 00

Como quiera que en el proceso VERBAL DE PERTENENCIA adelantado por ALBA LUCIA VICTORIA CARVAJAL Contra RAFAEL MONTEHERMOSO ISMAEL SAUCEDO, GUSTAVO LLOREDA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS CON DERECHOS SOBRE EL BIEN, se encuentra precluido su trámite, es menester disponer su **Archivo**, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

**Notifíquese**



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

Miac

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 137 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Dic-2020

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



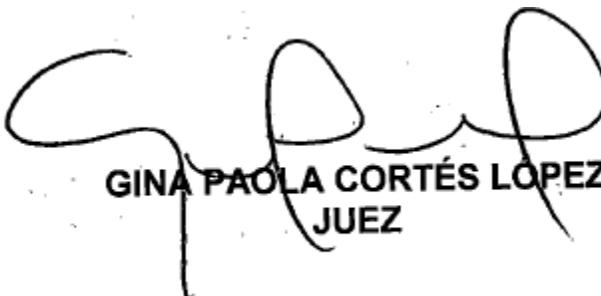
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00260 00

1. Incorporar a los autos los escritos que anteceden aportando la notificación por la parte actora donde se adjuntan las certificaciones y comunicaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P., dando como resultado positivo, tanto a la dirección física, como la dirección de correo electrónico. Pero el mismo no podrá ser tenido en cuenta, toda vez que no cumple con los presupuestos del artículo 291 del C.G.P., toda vez que no indica el término de comparecencia y el correo electrónico allí indicado no es el de este Despacho Judicial.
2. Igualmente, incorpórese al expediente el escrito que aporta la notificación del demandado del artículo 292 del C.G.P., sin ninguna consideración, toda vez que deber agotar primero la notificación del 291.
3. Se requiere a la apoderada para que se sirva a realizar la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago al demandado, cumpliendo con los presupuestos del artículo 291 del C.G.P.
3. Póngase en conocimiento las respuestas allegadas por parte de las entidades Giros y Finanzas, Finandina, Itau y Davivienda en done comunican que el demandado no posee productos financieros en sus entidades.
4. Igualmente, póngase en conocimiento, las respuestas emanadas de las entidades Banco de Bogotá y BBVA, en donde indican que la medida ha sido registrada y que una vez la cuenta presente aumento de saldos, se procederá con el traslado de los recursos.
5. Póngase en conocimiento la respuesta de Coomeva EPS, indicando que el ingreso base del demandado es de \$877.803. Lo que significa que el mismo es inembargable, por tratarse del salario mínimo.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>137</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-Dic-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

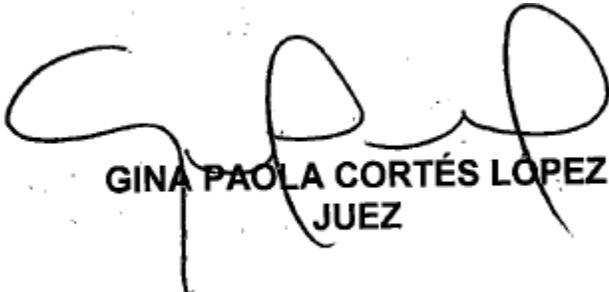
76001 4003 021 2020 00368 00

Agréguense a los autos las comunicaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte interesada, su contenido así:

- Banco Financina, BBVA, Bancompartir, Credifinanciera, Bancoomeva, Bancamia y Banco Pichincha: Informan que las demandadas no poseen vínculo alguno con la entidad.
- Bancolombia: Informa que la demandada Dannia Mayelli Aguirre no posee vínculo con la entidad.
- Banco Davivienda: Informa que la demandada Aida Mary Rubiano tiene vínculo con la entidad, por lo que se procedió a registrar la medida, respecto de la otra demandada indica que la misma no posee vínculo alguno con la entidad.

Igualmente, PONGASE EN CONOCIMIENTO las respuestas allegadas por el pagador WALLIS IMPRESORES S.A.S., en el que indica que el sueldo de la señora Dannie Mayelli Aguirre es de \$877.803 y que el mismo es inembargable.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>137</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-Dic-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00651 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de IVÁN ALBERTO GONZÁLES FORERO, y a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DIECINUEVE MILLONES DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$19.002.545), a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No.2305273, adosado en copia a la demanda.
- b) NOVECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$915.322) por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 1,5% mensual, liquidados entre el 17 de junio de 2020 al 17 de octubre de 2020.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 27 de octubre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado IVÁN ALBERTO GONZÁLES FORERO posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$29.877.000.

- b. **DECRETAR** el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor IVÁN ALBERTO GONZÁLES FORERO, como empleado de COOMEVA EPS.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

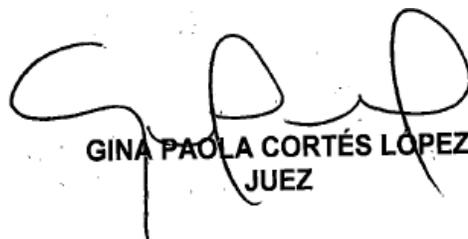
**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada Victoria Eugenia Duque Gil como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Juan Sebastián Andrés Ramírez Álvarez, Cristian Sarria y Julián Andrés Mosquera Giraldo, en virtud a que no cumple ncon las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 137 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Dic-2020

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00653 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

PRIMERO. **ADMITIR** la demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del inmueble ubicado en el corregimiento Golondrinas, barrio Altos de Normandía de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-103536, predio Y001201260375, código único 760010000650000030111500000375, ID predio 0000909103, promovida por DANIEL CABEZAS NARVÁEZ y ZILIA MARCELA HOYOS MENESES contra IKE LIMITADA EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al demandado IKE LTDA EN LIQUIDACIÓN., en los términos réglalos por el C.G.P. o el Decreto 806 de 2020; según lo indicado en la demanda alléguese el soporte negativo de la notificación efectuada en la “calle 5 A N # 21 N – 7” téngase en cuenta además que en el certificado de cámara de comercio reposa como del demandado la dirección “Avenida 5 A N # 21 N - 77.

TERCERO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos sobre el bien enunciado en el numeral PRIMERO de esta actuación, el cual se reclama en pertenencia.

- Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, SURTASE EL EMPLAZAMIENTO mediante inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Procédase de inmediato por Secretaría.

CUARTO. Se ordena al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de este Despacho Judicial.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado y la indicación correspondiente si se trata de indeterminados.
- d) El número de radicación del proceso (76001400302120200065300)
- e) La indicación de que se trata de un proceso de PERTENENCIA
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación con que se conoce al predio (dirección, nombre común, etc.)

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Si el predio corresponde a un inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

QUINTO. Se ORDENA la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-103536 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. – Librar el oficio de rigor.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

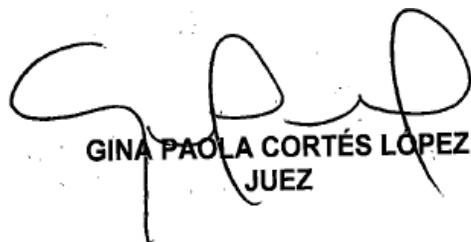
SEXTO. INFÓRMESE al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali, la Oficina de Catastro Municipal, la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas que sobre el inmueble ubicado en el corregimiento Golondrinas, barrio Altos de Normandía de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-103536, predio Y001201260375, código único 760010000650000030111500000375, ID predio 0000909103, se ha dado inicio a un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

OCTAVO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

NOVENO. Se reconoce a la abogada Elizabeth Ossa David como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>137</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-Dic-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00655 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen del demandado, quien los signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de JHON DAVID MARTÍNEZ MEJÍA y a favor de BANCOLOMBIA S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.363.744), a título de saldo capital insoluto incorporado en el pagaré No.377813060212850, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 26 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$3.638.848), a título de saldo capital insoluto incorporado en el pagaré No.8230088081, adosado en copia a la demanda.
- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 26 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- e) CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$56.367.992), a título de saldo capital insoluto incorporado en el pagaré No.7500086876, adosado en copia a la demanda.
- f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 26 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado JHON DAVID MARTÍNEZ MEJÍA a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$92'056.000.

- b. El embargo del porcentaje que le corresponda del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado JHON DAVID MARTÍNEZ MEJÍA distinguido con el folio de matrícula No. 370-945636.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- c. El embargo preventivo del vehículo identificado con la placa **EQM810** de propiedad del demandado JHON DAVID MARTÍNEZ MEJÍA. Líbrese el respectivo oficio.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

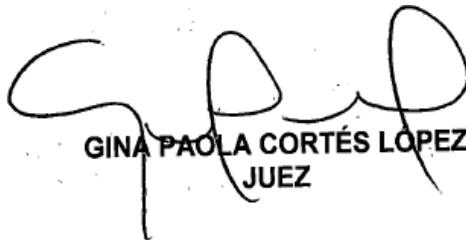
**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada Julieth Mora Perdomo como endosataria en procuración de la sociedad AECSA S.A., quien a su turno es

apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Lilley Fernanda Alegría Diomelin, Carol Lizeth Pérez Martínez, Angélica Julieth Agudelo Rosero, Juan Felipe Cifuentes, Nathalia Andrea Montenegro Palacios, Jhan Ronaldo Mosquera Montenegro y Angie Yadira Morillo Santacruz, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>137</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-Dic-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00657 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta por BANCOLOMBIA S.A. sobre el vehículo de placas JIM005, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información suministrada por la apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora GUILLERMINA MONTOYA BETANCOURTH en la dirección física suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que esa es la dirección de la garante, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena la aprehensión del vehículo de placas JIM005 de propiedad de la señora GUILLERMINA MONTOYA BETANCOURTH, objeto de garantía mobiliaria a favor de BANCOLOMBIA S.A.

**SEGUNDO.** Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

**TERCERO.** Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCOLOMBIA S.A., por conducto de su apoderada judicial, en el parqueadero que fue autorizado para el efecto por el interesado:

- CAPTUCOL a nivel nacional en el lugar que estos dispongan en el momento de la aprehensión, teléfono 350451547 – 3105768860 – 3102439215.
- CAPTUCOL, kilómetro 0,7 vía Bogotá Mosquera lote 2 hacienda puente grande de la ciudad de Bogotá, teléfono 350451547 – 3105768860 – 3102439215.
- SIA, calle 20B No. 43A-60 int. 4 puente aranda de la ciudad de Bogotá, teléfono 3176453240.
- SIA, calle 4 No. 11-05 bodega 1 barrio Planadas de la ciudad de Mosquera, teléfono 3106297105.
- CAPTUCOL, vereda lagunetas finca castalia de la ciudad de Giron-Santander, teléfono 350451547 – 3105768860 – 3102439215.
- CAPTUCOL, variante La Romelia El Pollo km 10 sector El Bosque lote 1 A Sur 2 de la ciudad de Dosquebradas-Risaralda, teléfono 350451547 – 3105768860 – 3102439215.
- CAPTUCOL, manzana H No. 25-14 lote 3 barrio primera de mayo sector anillo de la ciudad de Villavicencio-Meta, teléfono 350451547 – 3105768860 – 3102439215.
- AURORA, diagonal 21A No 52-87 barrio El Bosque de la ciudad de Cartagena, teléfono 350451547 – 3105768860 – 3102439215.
- CAPTUCOL, peaje autopista Medellín-Bogotá lote 4 de la ciudad de Medellín, teléfono 350451547 – 3105768860 – 3102439215.
- SIA, Cra. 48 No. 41-28 b. barrio Colon de la ciudad de Medellín, teléfono 3023210441.
- SIA, autopista Medellín-Bogotá peaje Copacabana vereda El Convento B. 6 y 7 de la ciudad de Medellín, teléfono 3023210441.

- LA HERÓICA, Calle 43 Cra 1A No. 43-76B de la ciudad de Montería, teléfono 350451547 – 3105768860 – 3102439215.
- SIA, calle 81 No. 38-121 b. ciudad jardín de la ciudad de Barranquilla, teléfono 3173701084.
- SIA, calle 13 No. 9-56 b. Granda de la ciudad de Cali, teléfono 3176453240.
- CAPTUCOL, Av circunvalar No 6-71 de la ciudad de Barranquilla, teléfono 3105768860.
- CAPTUCOL, Cll 34 No. 10 W – 65 barrio El Triángulo de la ciudad de Neiva, teléfono 3105768860.
- CAPTUCOL, Dg. 21 A No. 52 – 87 barrio El Bosque de la ciudad de Cartagena, teléfono 3105768860.
- CAPTUCOL, Cra 1 No. 43 – 76 de la ciudad de Montería, teléfono 3105768860.
- CAPTUCOL, Rancho Villa Rosa lote 20 vía ferrocarril, barrio Villa Rosa de la ciudad de Barrancabermeja, teléfono 3105768860.
- CAPTUCOL, Vereda Lagunetas, finca Castalia de la ciudad de Girón, teléfono 3105768860.
- CAPTUCOL, Cra 18 No. 30 – 48 barrio Los Almendros de la ciudad de Bosconia, teléfono 3105768860.
- SIA, Carrera 34 No. 16 – 110 sector Acopi Yumbo de la ciudad de Cali, teléfono 3105768860.

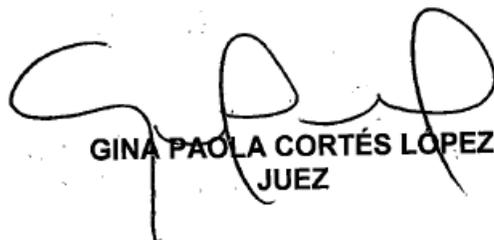
Infórmese de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos: [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co), con copia a este Despacho Judicial.

**CUARTO.** Se reconoce personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo como apoderada judicial de la sociedad AECSA S.A., quien a su turno es apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

<b>NOTIFICACIÓN:</b>
En estado N° <u>137</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>15-Dic-2020</u>
La Secretaria,
_____